



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: No. 70-001-33-33-009-2019-00080-00

Demandante: JUAN ANTONIO MOLINA CASTRO

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Asunto: Niega corrección de sentencia – fecha audiencia conciliación

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección de sentencia presentada por la parte actora (art.285, 286 y 287 Ley 1564 de 2012).

La solicitud será negada y fijará fecha para celebrar audiencia de conciliación (art. 192-4 Ley 1437 de 2011), por las razones que se pasa a exponer.

2. ANTECEDENTES:

El 11 de septiembre de 2020 se dictó sentencia, en la que se declaró la nulidad los actos administrativos contenidos en los Oficios No.77746 de 04 de diciembre de 2017 y No.17042 de 13 de marzo de 2019, mediante los cuales la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, negó el reconocimiento y pago del reajuste anual de la asignación de retiro al actor. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la asignación de retiro del actor.

El 14 de septiembre de 2020, la sentencia fue notificada a las partes, con acuse de recibido. El 15 de septiembre de 2020, la parte actora solicitó la corrección de sentencia y presentó recurso de apelación contra la misma.

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Problema jurídico: El problema jurídico consiste en determinar si es procedente la corrección de la sentencia fechada 11 de septiembre de 2020.

Para resolver el problema jurídico anterior, se ha de abordar los siguientes aspectos: i) Aclaración y adición de providencias; ii) Corrección de providencias; y iii) caso concreto.

3.2 Aclaración y adición de providencias: De conformidad con los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la aclaración y adición de providencia, procede dentro del término de su ejecutoria:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal” (Subrayado fuera del texto original).

3.3 Corrección de providencias: De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencia, procede de oficio o a solicitud de parte en cualquier tiempo:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el H. Consejo de Estado con respecto a la corrección de errores aritméticos y otros aspectos indicó lo siguiente:

“Sobre la solicitud de corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

Conforme con la norma transcrita, el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada, o cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteraciones de éstas, siempre que dichas falencias estén contenidas en la parte resolutive o indicada en ella.

La Sala ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizado para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia¹.

Así las cosas, bajo ninguna circunstancia la corrección de las providencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto,

¹ Autos de 1 de marzo de 2012, Exp. 18368, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, de 22 de mayo de 2019, Exp. 21638, C.P. Milton Chaves García.

careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla, en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso”² (subrayado fuera del texto original).

3.4 Caso concreto: El 11 de septiembre de 2020, se profirió sentencia en la que se resolvió:

PRIMERO: Declárese probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, de las diferencias pensionales causadas antes del 16 de noviembre de 2013, según lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese no probadas las excepciones de: Inconstitucionalidad de la Ley 238 de 1995 y violación al principio de inescindibilidad, legalidad y vigencia de los Decretos de oscilación expedidos por el gobierno nacional – falta de unidad jurídica en los actos demandados, y principio de sostenibilidad económica, propuestas por la demandada, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Declárese la nulidad los actos administrativos contenidos en los Oficios No.77746 de 04 de diciembre de 2017 y No.17042 de 13 de marzo de 2019, mediante los cuales la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, negó el reconocimiento y pago del reajuste anual de la asignación de retiro al actor.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, al reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor JUAN ANTONIO MOLINA CASTRO, desde 1999 hasta 2004, aplicando los porcentajes de ajuste anual derivados del sistema de IPC en los años 1999 y 2002. Como consecuencia de dicho reajuste, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL deberá pagar las diferencias resultantes entre el valor pagado y lo que debió percibir, a partir del 16 de noviembre de 2013.

*QUINTO: Condénese a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a que sobre las diferencias adeudadas le pague al actor, el reajuste de su valor, conforme al IPC, con la aplicación de la fórmula referenciada en la parte motiva de este fallo.
(...)”*

El 15 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora

² Abril 29 de 2020. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. C.P. Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Expediente 25000-23-37-000-2014-00915-01(22419).

presentó memorial, en el que manifestó estar de acuerdo con la parte resolutive de la sentencia referenciada a excepción del numeral cuarto de la misma, por considerar que se causa un detrimento al patrimonio del demandante, solicitando nueva redacción así:

"CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, al reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor JUAN ANTONIO MOLINA CASTRO, desde 1999 hasta el 2004, aplicando los porcentajes de ajuste anual derivados del sistema de IPC en los años 1999, 2001, 2002, 2003, 2004 y el reajuste a futuro en forma cíclica e ininterrumpida en el 9.59% a partir del 01 de enero de 2005 en los porcentajes antes mencionados. Como consecuencia de dicho reajuste, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL deberá pagar las diferencias resultantes entre el valor pagado y lo que debió percibir, a partir del 16 de noviembre de 2013 (subrayado fuera del texto original).

Para sustentar la solicitud, la parte actora manifestó que el numeral citado da a entender que el IPC es solo para los años de 1999 y 2002, cuando a su juicio, el IPC que comprende el grado de sargento mayor corresponde a los años de 1999 a 2004, y el reajuste del 9.59% a partir del 01 de enero de 2005 a futuro de forma cíclica e ininterrumpida.

Pues bien, de la solicitud de corrección se observa que con la misma se pretende que se modifique el tiempo y el valor de la base del reajuste de la asignación de retiro deprecada por el actor, es decir, va más allá de la simple revisión de la operación matemática a la que se refiere la norma, máxime cuando se estudió la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso concreto y con ello, la diferencia porcentual entre el sistema de oscilación y el índice de precios al consumidor (IPC).

Así mismo, se advierte que, si bien, la parte actora en el proceso no aportó pruebas para acreditar que los porcentajes de incremento aplicados por la entidad de previsión eran inferiores, y por consiguiente generaban una diferencia negativa en su contra respecto de los años en los que demanda la reliquidación, el Despacho tuvo en cuenta el pronunciamiento del máximo órgano

de lo Contencioso Administrativo³, en el que se ha replanteado la posición frente a la carga de probar la favorabilidad en este tipo de procesos, a efectos de verificar la procedencia de la reliquidación solicitada.

En ese orden de ideas, no se advierte un yerro de digitación o de omisión o cambio de palabras, propio de la figura de la corrección. La solicitud implica un cambio de contenido jurídico sustancial de la decisión, la cual se reitera, fue objeto de estudio, al involucrar unos efectos distintos de los estudiados en la parte considerativa de la sentencia objeto de corrección.

En consecuencia, al tratarse de un aspecto que se escapa del objeto y los presupuestos previstos en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, para que proceda la corrección de una providencia, se negará la solicitud.

Finalmente, la parte actora presentó oportunamente y debidamente sustentado recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida el 11 de septiembre de 2020, por lo que se procede a señalar fecha para celebrar audiencia de conciliación (art.192-4º Ley 1437 de 2011), con las advertencias de ley.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia fechada 11 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Convóquese a las partes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación el treinta (30) de noviembre de 2020 a las 10:30 a.m.

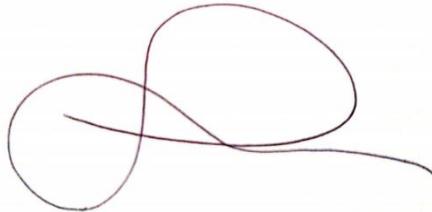
TERCERO: La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma TEAMS de MICROSOFT OFFICE. Las partes

³ Consejo de Estado. sentencia de tutela de 7 de octubre de 2014, expediente 11001031500020140193600, CP. Luis Rafael Vergara Quintero, la Sección Segunda Subsección A. Es d destacar que en esta sentencia, se (i) dejó sin efectos la sentencia de 30 de enero de 2014 (exp. 2011-00151) dictada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca en la que se había revocado la decisión del a quo, que había accedió a la reliquidación de la asignación de retiro de un agente a pesar de que no aportó certificación sobre el valor de la asignación, de las liquidaciones, ni de los porcentajes de ajuste aplicados al agente por CASUR, y en consecuencia, (ii) ordenó que se dictará una nueva sentencia.

recibirán previamente las instrucciones y la invitación a unirse a la reunión, a sus correos electrónicos. Se les advierte que aún sin su comparecencia la audiencia se realizará, con las consecuencias previstas en la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 064, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 20 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA